

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo –hoy en día insertas- en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo y el artículo 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales que se han llevado a cabo en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en c/ “Y”, para la elección de tres Delegados de Personal.

SEGUNDO. Con fecha 23 de Agosto de 1996, tuvo entrada en la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones, dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa y centro de trabajo antes citados, constando como promotor de dicho preaviso D. “AAA”, por la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT).

TERCERO. En el escrito de preaviso referenciado, del que se dio traslado en tiempo y forma a la empresa citada, se hacía constar la fecha del 1 de Octubre de 1996 como la de iniciación del proceso electoral.

CUARTO. Llegada dicha fecha, se constituyó la Mesa Electoral formada por Dña. “BBB” como Presidenta y por Dña. “CCC” y Dña. “DDD”, esta última posteriormente sustituida por Dña. “EEE”, como Vocal y Secretaria respectivamente, procediéndose al día siguiente -2 de Octubre de 1996- a la realización de la votación para las elecciones a las que concurrieron seis candidatas, tres propuestas por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) y tres por el Sindicato

COMISIONES OBRERAS (CC.OO.), candidatas que obtuvieron el siguiente número de votos: “FFF” (CC.OO.): 20 votos; “GGG” (CC.OO.): 18 votos; “DDD” (CC.OO.): 17 votos, “HHH” (UGT): 17 votos; “III” (UGT): 14 votos y “JJJ” (UGT): 13 votos.

QUINTO. Tras el resultado obtenido en el escrutinio de la votación, la Mesa Electoral resolvió proclamar delegadas electas a las candidatas: Dña. “FFF” (CC.OO.), a Dña. “GGG” (CC.OO.) y a Dña. “HHH” (UGT).

SEXTO. La candidata Dña. “HHH”, proclamada delegada electa por la Mesa Electoral, se halla vinculada a la empresa “X” con relación laboral de carácter fija discontinua con duración del 1 de Septiembre al 30 de Junio de cada curso académico, acreditando como fecha de ingreso la del 19 de Septiembre de 1994, tal como resulta del Censo Electoral Sindical y demás documentos aportados obrantes en el expediente.

SÉPTIMO. La candidata Dña. “DDD”, se halla vinculada a la empresa “X” con relación laboral de carácter fija, acreditando como fecha de ingreso la de 7 de Noviembre de 1994, tal como resulta del Censo Electoral Sindical y demás documentos obrantes en el expediente.

OCTAVO. Disconforme con la decisión de la Mesa Electoral, constatada en el ordinal fáctico quinto del presente Laudo Arbitral, D. “JJJ”, en su calidad de Secretario General del Sindicato COMISIONES OBRERAS en La Rioja (CC.OO.), y actuando en nombre y representación de la mencionada Organización Sindical, formuló el mismo día 2 de Octubre de 1996 Reclamación Previa escrita ante la Mesa Electoral, que fue denegada por acto presunto de ésta, al no adoptar Resolución expresa sobre la reclamación formulada.

NOVENO. Levantada la correspondiente Acta de escrutinio, en la que se hacía constar la reclamación formulada por CC.OO., ésta, junto con el resto de la documentación relativa al proceso electoral, fue remitida a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones de La Rioja, habiendo tenido entrada en dicha Oficina Pública el día 3 de Octubre de 1996.

DÉCIMO. Con fecha 16 de octubre de 1996, D. “KKK”, en nombre y representación del Sindicato UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.), presentó ante la precitada Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones de La Rioja, dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del

Gobierno de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral, acogida al procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en los artículos 36 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los trabajadores en la empresa, solicitando "... se dicte Laudo Arbitral por el que estimando la presente impugnación... acuerde declarar nula de declaración de candidatas electas realizada por la Mesa Electoral, por cuanto se debió declarar a Dña. "DDD" en lugar de Dña. "HHH", acordando asimismo la inscripción de la primera como Delegada de Personal de la empresa "X", en el centro de trabajo de la "Y"".

UNDÉCIMO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

DUODÉCIMO. El acto de comparecencia tuvo lugar el pasado día 31 de Octubre de 1996, ratificando el contenido del escrito de impugnación la parte promotora, efectuándose por el resto de las partes las alegaciones que estimaron oportunas. Solicitud en el acto de comparecencia, tanto por parte de COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) como por parte de UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), la aportación de prueba documental por parte de las empresas "Z", "X" y por parte de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se admitió como procedente por este árbitro, y una vez cumplimentada la documental solicitada, se procedió a ponerla de manifiesto a las partes en nueva comparecencia celebrada el pasado día 16 de Diciembre de 1996, levantándose Actas de las actuaciones que quedan incorporadas al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Aunque el Sindicato impugnante, en su escrito iniciador del presente Laudo, formalizado dentro del plazo legal, literalmente solicita de este árbitro que "...Acuerde declarar nula la declaración de candidatos electos realizada por la Mesa Electoral, por cuanto se debió declarar "DDD" en lugar de "HHH", acordando asimismo la inscripción de la primera como delegada de la empresa "X" en el centro de la "Y"...", la razón de

ser de la reclamación, como palpablemente quedó expresado por todas las partes intervenientes en el acto de comparecencia queda circunscrita a la determinación y aplicación en su caso, del mejor derecho que pueda asistir a Dña. “DDD” o a Dña. “HHH”, para ocupar el cargo de Delegada de Personal en la empresa “X” en su centro de trabajo de “Y”, a consecuencia del empate a votos obtenidos por ambas candidatas en las Elecciones Sindicales celebradas el pasado día 2 de Octubre de 1996.

La cuestión de fondo planteada por el Sindicato UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, debe ser analizada a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 72.1 y 2, 73.3 y 76.2 del mismo texto legal y con los artículos 5.2 y 7 y concordantes, así como ANEXO, todos ellos del Real decreto 1844/1994 de 9 de Septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, que configuran el marco jurídico en materia de fondo que nos ocupa, de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical.

El artículo 70 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, referido a la votación para Delegados de Personal, dispone que “...resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate, resultará elegido el trabajador de mayor antigüedad en la empresa”.

La lectura del texto legal precitado, nos obliga a precisar cuál es el contenido que el Legislador ha querido dar a la expresión “mayor” al referirse a la antigüedad a los efectos electorales sindicales que nos ocupa, esto es, si mayor antigüedad ostenta la trabajadora que en tiempo ingresó antes en la empresa, o bien, la ostenta la trabajadora que aún ingresado con posterioridad en la empresa, ha prestado a la fecha de las elecciones, más tiempo de servicio derivado todo ello de la naturaleza del contrato de trabajo fijo discontinuo y fijo respectivamente, que las vincula con la empresa.

En el caso presente, estimamos que no es elemento aclaratorio para el tema, lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo para las empresa de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que se refiere

al concepto de antigüedad a los solos y meros efectos retributivos, sin que sea equiparable o extrapolable en su eficacia al concepto de antigüedad del proceso electoral sindical, al tratarse de dos conceptos jurídicos diferenciados en su origen y consecuencias, siendo el criterio de este árbitro que el Legislador, con la expresión “mayor antigüedad”, se refiere al trabajador o trabajadora -en este caso más antigua- en la empresa, como lo corrobora el hecho de que en los modelos oficiales de documentación electoral contenidos en el Anexo del R.D. 1844/1944 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, y en lo referente entre otros, a los modelos de constitución de Mesas Electorales, sustituye la expresión “más antigüedad” contenida en el artículo 73.3 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, referida al Presidente de Mesa, por la de “más antiguo”, predominando el criterio cualitativo sobre el cuantitativo, más acorde estimamos, con la esencia y finalidad del contenido del Título II del texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores referido a los derechos de representación de los trabajadores en la empresa, resultando de todo ello, que la decisión de la Mesa Electoral fue correcta al declarar candidata electa a Dña. “HHH”.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR, la reclamación planteada por UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS EN LA RIOJA (CC.OO.), frente al proceso electoral seguido en la empresa “X” en su centro de trabajo sito en c/ “Y” de Logroño.

SEGUNDO. DAR traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación y ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 127 y 132 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril.

En Logroño, a veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y siete.